

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 21 de Febrero.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y concordado el proyecto de Reglamento para la aplicación de la ley de 14 de Mayo de 1908, redactado por la Junta Consultiva de Seguros, con el dictamen emitido sobre el mismo por el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter definitivo el adjunto Reglamento para la aplicación de la ley de 14 de Mayo de 1908 sobre Registro é Inspección de las Empresas de Seguros.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

SECCIÓN PRIMERA.

Disposiciones generales.

CAPÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES COMUNES PARA LA INSCRIPCIÓN Y REGISTRO DE SOCIEDADES.

- a) De las Sociedades sometidas á la ley y al Reglamento;
- b) Del contrato de seguro;

- c) De la solicitud de inscripción y del Registro;
- d) De los modelos de pólizas;
- e) Del depósito previo.

CAPÍTULO II.

DISPOSICIONES ESPECIALES.

- a) Para la inscripción y funcionamiento de Empresas aseguradoras, mercantiles é industriales;
- b) Para la inscripción y funcionamiento de Empresas aseguradoras, puramente mutuas;
- c) Para la inscripción y funcionamiento de Empresas aseguradoras mutuas con Empresa fundadora y gestora;
- d) Para la inscripción y funcionamiento de Sociedades aseguradoras extranjeras;
- e) Para la inscripción y funcionamiento de Sociedades exceptuadas.

SECCIÓN SEGUNDA.

Publicidad y garantías.

CAPÍTULO PRIMERO.

REQUISITOS EN LA PUBLICIDAD.

CAPÍTULO II.

DE LOS LIBROS Y REGISTROS.

CAPÍTULO III.

BALANCES, CUENTAS DE GANANCIAS Y PÉRDIDAS Y MEMORIAS.

CAPÍTULO IV.

BASES TÉCNICAS.

CAPÍTULO V.

DE LA JUSTIFICACIÓN, AUMENTO Y DISMINUCIÓN DE LAS RESERVAS.

SECCIÓN TERCERA.

De la liquidación y extinción de las entidades de las aseguradoras.

CAPÍTULO PRIMERO.

REGLAS GENERALES APLICABLES Á LA LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE ENTIDADES ASEGURADORAS.

CAPÍTULO II.

DISPOSICIONES ESPECIALES.

- a) Liquidación y extinción de las

Compañías mercantiles é industriales de Seguros;

- b) Idem. id. puramente mutuas;
- c) Idem. id. id. mutuas con Empresa mercantil ó industrial, fundadora ó gestora;
- d) Idem. id. id. en cuanto á las operaciones hechas en España de las Empresas aseguradoras extranjeras;
- e) Idem. id. de las entidades exceptuadas.

SECCIÓN CUARTA.

Junta Consultiva é Inspección de Seguros.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA CONSULTIVA DE SEGUROS.

- a) De la elección y designación de los Vocales;
- b) Facultades del Presidente;
- c) Atribuciones de la Junta Consultiva de Seguros.

CAPÍTULO II.

COMISARÍA É INSPECCIÓN DE SEGUROS.

- a) Del Comisario general y del personal de Inspección, del técnico y del administrativo;
- b) Del impuesto especial;
- c) Del *Boletín de Seguros*.

SECCIÓN QUINTA.

De la acción investigadora y de las responsabilidades.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN.

CAPÍTULO II.

DE LAS RESPONSABILIDADES EN QUE PUEDEN INCURRIR LAS ENTIDADES ASEGURADORAS.

CAPÍTULO III.

DE LAS CORRECCIONES QUE PUEDEN IMPONERSE AL PERSONAL DE LA COMISARÍA É INSPECCIÓN DE SEGUROS.

Disposición adicional.

SECCIÓN PRIMERA.

Disposiciones generales.

CAPÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES COMUNES PARA LA INSCRIPCIÓN Y REGISTRO DE SOCIEDADES.

- a) *De las Sociedades sometidas á la ley y al Reglamento.*

Artículo 1.º Las disposiciones de este Reglamento, como las de la ley de 14 de Mayo de 1908, serán aplicables á las Sociedades, Compañías, Asociaciones, y en general á todas las entidades, agrupaciones y personas, naturales ó jurídicas, nacionales ó extranjeras, que se dediquen á realizar operaciones de seguros sobre la vida humana, ó sobre cualquiera eventualidad acerca de las personas ó relativa á la propiedad mueble, semoviente ó inmueble, y quieran operar en España, sea cualquiera su forma y denominación.

Art. 2.º Tendrán la denominación de nacionales, las Sociedades ó entidades con domicilio social en España, y que no siendo filiales ó sucursales de otra extranjera, se hallen constituidas con arreglo á las leyes que en España rijan en la materia, aun cuando su capital ó parte del mismo lo posean extranjeros; quedando sometidas al pago de los tributos é impuestos establecidos en España para las Empresas de su clase.

No se considerará como filial de Sociedad extranjera la que se constituya en España con capital propio, aun cuando este capital proceda en todo ó en parte de personas ó entidades extranjeras, siempre que su nacimiento se ajuste á las prescripciones legales vigentes en España.

No concurriendo todas las circunstancias de los párrafos anteriores, se

reputarán extranjeras á los efectos de la ley.

Art. 3.º Las disposiciones á que se hallen sometidas las entidades que tengan por fin el seguro directo se aplicarán, en cuanto proceda, á las nacionales ó extranjeras que se establezcan en España para practicar el seguro, contraseguro y seguro subsidiario.

A los efectos de la ley, se entiende por reasegurado el contrato mediante el cual un asegurador toma á su cargo, en totalidad ó en parte, un riesgo ya cubierto por otro asegurador.

El reaseguro no altera en nada el contrato celebrado entre el asegurador directo y el asegurado.

Se entiende por contraseguro el contrato en virtud del cual el asegurador se obliga, cuando se cumplan determinadas condiciones, á reintegrar al contratante las primas ó cuotas satisfechas y cobradas.

También se entiende por contraseguro en las Compañías Tontinas el contrato en virtud del cual el asegurador se obliga á distribuir entre los beneficiarios de los suscritores, proporcionalmente á las cuotas contraseguradas, los fondos reunidos en la Caja de contraseguro, previo cumplimiento de las condiciones estipuladas en el contrato.

Se entiende por seguro subsidiario el convenio ó pacto por el cual una entidad aseguradora toma á su cargo el riesgo de la falta de pago de la indemnización que otra diferente está obligada á pagar á un asegurado, en virtud de un contrato de seguro realizado anteriormente.

El seguro subsidiario se considera como seguro directo á los efectos de la ley y de este Reglamento.

Se prohíbe emplear la denominación de contraseguro en los contratos de seguro subsidiario.

También se prohíbe emplear aquellas denominaciones y cualquiera otra de las comprendidas en este artículo, á las Empresas que sólo se comprometen á interponer sus buenos oficios en favor de los asegurados ó á ostentar su representación en las cuestiones que puedan surgir entre ellos y las entidades aseguradoras.

Art. 4.º No podrá adoptarse denominación social por las personas naturales que pretendan ejercer la industria del seguro.

Las que ya estén autorizadas como tales entidades aseguradoras no podrán otorgar contratos, en concepto de Directores ó Gerentes de la denominación que tuvieren adoptada, si no declaran expresamente en los contratos que celebren que sólo ellos quedan responsables personalmente de las obligaciones que suscriben.

Art. 5.º Las entidades aseguradoras, además de la designación que puedan adoptar con arreglo á las condiciones de su establecimiento, tendrán la obligación de usar las calificativas correspondientes á su organización y á las operaciones que se pongan á realizar.

La calificación deberá expresar, en su caso, si es Compañía mercantil ó industrial, ó Asociación sobre la base de mutualidad, con ó sin Sociedad ó entidad mercantil fundadora y gestora; y de existir ésta, cuál es su nombre ó razón social.

b—Del contrato de seguros.

Art. 6.º En los contratos de seguros deben concurrir el asegurador y el contratante.

En los contratos de seguros sobre la vida y accidentes en las personas, debe distinguirse:

1.º La personalidad del asegurador;

2.º La del contratante, que es la persona natural ó jurídica que acepta las obligaciones que impone el asegurador á cambio de las que éste toma á su cargo;

3.º La del asegurado, ó sea la persona natural sobre cuya cabeza recae el seguro;

4.º La del beneficiario que ha de percibir la utilidad del contrato.

En estos contratos puede confundirse ó separarse estas personalidades.

Para la validez de los contratos de seguros sobre la vida, cuando sean distintas las personalidades del contratante y asegurado, será preciso el consentimiento expreso de éste, siempre que se trate de seguro en caso de fallecimiento.

En las demás clases de seguros se distinguirán:

1.º El asegurador;

2.º El asegurado;

3.º Las cosas objeto del seguro.

En estos contratos la cosa asegurada debe pertenecer al asegurado, ó tener el mismo interés manifiesto en su conservación.

Art. 7.º El contrato de seguro requiere para su perfección el consentimiento de las dos partes contratantes. La firma estampada en la proposición ó adhesión por el presunto contratante, asegurado ó asociado, por su propia iniciativa ó accediendo á la invitación de Agente de la entidad aseguradora, ni obliga á ésta ni al primero mientras no se formalice el contrato, mediante la expedición de la póliza por la Compañía, y su aceptación por parte del asegurado al estampar en aquella su firma.

Cuando el asegurador cobre anticipadamente la prima ó fracción de ella, antes de perfeccionarse el contrato, podrá siempre el proponente renunciar á su realización, y en este caso, le será devuelta la cantidad cobrada, descontando solamente los gastos de reconocimiento médico y póliza.

Cuando los modelos de proposiciones ó adhesiones contengan condiciones generales del contrato, las que se consignen no podrán ser distintas de las que figuran en las pólizas de seguro.

De los vicios ó defectos que contengan estas últimas, por faltarles alguno de los requisitos esenciales que deber tener, serán responsables los gestores de las entidades aseguradoras,

y subsidiariamente estas últimas.

En los seguros sobre la vida y accidentes, el contratante ó asegurado será responsable de las inexactitudes que contenga la proposición de seguro, con tal que hayan sido vertidas con fidelidad en la póliza correspondiente.

En el seguro de incendios, se entenderá declarado por el asegurado lo que conste en la póliza.

c)—De la solicitud de inscripción y del registro.

Art. 8.º La Comisaría de Seguros llevará:

1.º Un Registro en el cual quedarán inscritas las entidades comprendidas en el art. 1.º de la ley;

2.º Un índice para las entidades exceptuadas á que se refiere el artículo 3.º de la misma.

3.º Otro Registro en el cual figurarán las Compañías que por cualquier motivo sean declaradas en liquidación, eliminándolas del Registro en el cual figuraban anteriormente.

En cada Registro se clasificarán las entidades aseguradoras, con arreglo á su clase y al ramo de seguros á que se dediquen, indicando, además, su nacionalidad.

El Reglamento de régimen interior de los servicios de la Comisaría y Junta Consultiva, determinará la forma y requisitos con que se han de llevar los registros é índices expresados.

Art. 9.º Las Compañías, Sociedades, Asociaciones y demás entidades á que se refiere el art. 1.º de este Reglamento, están obligadas á solicitar del Ministerio de Fomento la inscripción en el Registro que establece, al efecto, el art. 1.º de la correspondiente ley, ó la declaración de estar exceptuadas de cumplir este requisito, conforme á lo prevenido en el art. 3.º de la misma.

Sin obtener la inscripción ó la declaración de estar exceptuadas, no podrán realizar seguros en España.

La solicitud de inscripción se extenderá en papel del timbre correspondiente, á nombre, y debidamente suscrita por la persona ó personas que lleven la firma social ó representen con plenos poderes en España la entidad que solicite la inscripción. En la solicitud se expresará de una manera clara el objeto de la empresa, su nacionalidad, organización, la rama ó ramas de seguros á que piensa extender su actividad, el territorio en que ha de desenvolver sus operaciones, si realiza el seguro directo ó el reaseguro, ó ambos en su caso, y, por fin, el domicilio legal de la Sociedad en España.

Art. 10. Ninguna Compañía nacional ó extranjera que no hubiera obtenido la inscripción en el Registro establecido por el art. 1.º de la ley, podrá prestar su garantía, solidaria ni subsidiariamente, en los contratos de seguros que realicen en España, otras Sociedades, aunque éstas figuren en dicho Registro.

La prescripción anterior no impide ni restringe la facultad de las entida-

des aseguradoras inscritas de reasegurar en Compañías extranjeras, aunque éstas no operen directamente en España, los excedentes de los riesgos que contraten.

Las Compañías, Sociedades y Asociaciones de Seguros, no podrán ejercer otra industria que la que constituya su objeto social, ni dedicarse á especulación alguna que no tenga por fin directo la inversión de los fondos sociales.

Art. 11. La prohibición de ejercer industrias diferentes de la del seguro, establecida en el artículo anterior, con aplicación á todas las entidades aseguradoras, no impedirá que estas últimas, cuando contraigan en virtud de sus contratos la responsabilidad de pagar indemnizaciones en caso de enfermedad ó muerte de sus asegurados, establezcan á su costa servicios facultativos que procuren la más pronta y completa curación de los mismos en caso de enfermedad.

En las pólizas ó contratos individuales de estos seguros, donde sean contratantes las mismas personas expuestas á los daños ó accidentes que den lugar á la indemnización, será lícito excepcionar de modo claro y terminante, aquellos riesgos ó accidentes que no han de quedar comprendidos entre los que acepta el asegurador.

Art. 12. No se dará curso á ninguna instancia de inscripción, si no se acompaña de los documentos y justificantes que deben presentarse con ella, según la clase de entidad aseguradora de que se trate y el ramo ó ramos de seguro en que haya de ocuparse. Dichos documentos y justificantes, deberán presentarse redactados en castellano ó traducidos á este idioma.

Cuando en la presentación se haya omitido el cumplimiento de algún requisito, será notificada la omisión al que suscriba la instancia, y el Comisario de Seguros concederá el plazo que considere suficiente para subsanar las omisiones ó defectos señalados.

El Comisario de Seguros, concederá un plazo de tres meses para subsanar las omisiones ó defectos señalados, prorrogable por otros tres, siempre que se justifique por los interesados la necesidad de la ampliación, y la imposibilidad de poder completar la documentación en debida forma, dentro del plazo concedido.

Todos los documentos y justificantes, á excepción de la copia del acta de constitución de la empresa, del resguardo del depósito, y, en su caso, de los títulos de propiedad, deberán estar suscritos por la persona que firme la solicitud y autorizados con el sello de la entidad que aquella represente.

Art. 13. La Comisaría de Seguros librará recibo de toda instancia en que se solicite la inscripción de una entidad aseguradora en el Registro correspondiente, y de los documentos que la acompañen.

A los efectos del art. 5.º de la ley, el plazo de tres meses que la misma señala para acordar ó negar la inscripción, será contado desde la fecha de presentación de la instancia; pero descontando todos los periodos de tiempo transcurridos desde que la Inspección señaló omisiones para subsanar ó defectos que corregir en los documentos ó justificantes presentados hasta que cada una de estas omisiones ó defectos hayan sido subsanados ó corregidos.

En el expediente de inscripción, deberá la Junta Consultiva de Seguros emitir su dictamen. El Ministro de Fomento dictará Real orden acordando la inscripción ó desestimando la instancia. Estas Reales órdenes se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial de Seguros*, comunicándolas, además, el Comisario general á las entidades interesadas, cuando fueren afirmativas, y en caso negativo sólo se pondrán en conocimiento de los interesados.

En este último caso deberán especificarse en la Real orden los motivos ó razones que hubiere para desestimar la instancia.

Contra la Real orden que deniegue la inscripción, cabe el recurso contencioso administrativo.

Cuando sea denegada se procederá, en cuanto á la devolución del depósito ó á la cancelación de responsabilidades sobre inmuebles, en la forma prevenida en el art. 7.º de la ley.

Art. 14. La concesión que se deriva del acuerdo favorable á la inscripción del Registro, caduca al año de la fecha en que fuere publicada en la *Gaceta de Madrid* la Real orden otorgándola. Expirado este plazo sin que la Compañía hubiese justificado su funcionamiento, no podrá hacer uso del beneficio que se sigue del hecho de la inscripción, y para realizar operaciones de seguros, necesitará reproducir la demanda y cumplimentar de nuevo los requisitos previos á la inscripción. Se declarará la caducidad de la concesión por Real orden, que deberá ser publicada asimismo en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 15. Tanto durante la tramitación de la solicitud de inscripción, como después de haber sido denegada la instancia pidiéndola, conservarán las Sociedades ó Asociaciones legalmente constituidas, su personalidad jurídica para el fin de su propia transformación ó extinción. La falta de inscripción, ó, en su caso, de la declaración de quedar exceptuadas de esa formalidad, aunque sean entidades aseguradoras, sólo les priva de capacidad para funcionar como tales, quedándoles prohibido realizar operaciones de seguros ú otras de las consideradas como tales en la ley y en este Reglamento.

Sin perjuicio de la penalidad establecida en el art. 32 de la ley, cuando llegue á conocimiento de la Inspección de Seguros que cualquier entidad realiza en España operaciones de esta clase, antes de estar resuelta ó

después de haber sido denegada la instancia de inscripción, el Comisario general lo comunicará al Ministro de Fomento. En el primer caso se publicará la falta y la penalidad impuesta por ello en el *Boletín Oficial de Seguros*. En el segundo caso, además, se publicará en la *Gaceta de Madrid* la Real orden fundamentada en que se haya resuelto negativamente la solicitud de inscripción.

(Se continuará.)

INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD.

Circular.

A consecuencia de la presentación de casos de fiebre tifoidea en algunos pueblos de esta provincia, como viene ocurriendo en otras capitales, y teniendo en cuenta que gran número de Ayuntamientos, desatendiendo lo dispuesto en el art. 113 y anejo II de la Instrucción general de Sanidad pública, no disponen de los medios necesarios de que debieran estar provistos en todo tiempo para evitar, en lo posible, la propagación de enfermedades infecciosas en sus respectivas localidades, esta Inspección de Sanidad considera como deber suyo indicar ciertas medidas profilácticas que deben establecerse en aquellos pueblos donde se observe algún caso de enfermedad tifoidea, y confía en que los Señores Inspectores municipales de Sanidad pondrán en práctica, en el momento oportuno, las siguientes:

1.ª Se procurará aislar al enfermo en una habitación que tenga ventilación directa al exterior, de las que se hayan retirado todas las colgaduras, adornos, tapices, alfombras, esteras, felpudos y muebles tapizados, no dejando en ella más que los indispensables para el servicio del enfermo.

2.ª Las personas que cuiden á un tifoideo, usarán una blusa de puños cerrados, que les cubra totalmente su traje, y cuando no dispongan de ella, un delantal grande y manguitos, que se quitarán y dejarán en el cuarto del enfermo, al salir de él. Cada vez que toquen al paciente ó se manchen las manos ó las ropas con las deyecciones ó vómitos, se lavarán muy bien con agua sublimada al 1 por 1.000, y después con agua hervida y jabón, cepillándose las uñas; esta limpieza la practicarán antes de cada comida. En la habitación del enfermo no tomarán alimento ni bebida alguna.

3.ª Las ropas de cama y uso del enfermo (camisas, calzoncillos, pañuelos, servilletas, etc.), serán sumergidas en una vasija que contenga un líquido antiséptico, hasta llevarlas á la colada, en un saco cerrado.

4.ª Todo el utensilio que use el enfermo, vasos, copas, tazas, cucharas, etc., se pondrá aparte y se sumergirá inmediatamente después de usado, en agua hirviendo, en la que permanecerá quince minutos, pasados los cuales, podrá lavarse como de ordinario. Conviene que esa limpieza se haga en la misma habitación del enfermo.

5.ª Los orinales, bacinillas y escupideras que utilicen los tifoideos, contendrán siempre una disolución concentrada de sulfato de cobre ó de lisol al 10 por 100, y cuando no se disponga de ninguna de esas dos sustancias, se empleará la lechada de cal.

6.ª En las casas en que haya algún enfermo de tifoidea y tenga servicio de retrete, se verterán por él, dos veces al día, 10 litros de disolución de sulfato de cobre sobresaturada, de lisol al 10 por 100, ó de lechada de cal, si no se dispusiera de las dos anteriores.

7.ª En los pueblos en que no haya retretes en las casas, la Junta de Sanidad designará un sitio en el que se abrirá un gran hoyo, donde serán depositadas las deyecciones de los enfermos y aguas procedentes del lavado de las ropas y utensilios utilizados por los mismos, en el que se vierta la cantidad necesaria de aquellas disoluciones antisépticas indicadas, para esterilizar cuanto en él se deposite, é impedir la contaminación de las corrientes subterráneas de agua que pudiera haber.

8.ª Por la Alcaldía se hará saber al vecindario la conveniencia de someter á la ebullición el agua que haya de usarse para bebida, preparación de alimentos, aseo de las personas y lavado de platos, vasos, batería de cocina, etc., de no disponer de aparatos Thyman.

9.ª Se ejercerá vigilancia extrema sobre las conducciones de agua potable y fuentes públicas, para evitar sea contaminada por los gérmenes de la enfermedad; y se castigará severamente á toda persona que en las fuentes ó tomas de agua, laven ropas ú objetos usados por enfermos tifoideos.

10. La Junta de Sanidad designará el sitio donde haya de hacerse el lavado de ropas de enfermos, después de haber sido sometidas á la colada.

11. El Ayuntamiento instalará en sitio adecuado una caldera ó lejiadora en la que se esterilicen las ropas de los enfermos de tifoidea, por la ebullición en agua, á la que se agregará la cantidad necesaria de lejía sólida.

Dicha esterilización será obligatoria para todos aquellos vecinos que tengan enfermos tifoideos, antes de lavarlas en los sitios destinados al efecto, ó en sus casas.

12. Toda habitación que haya sido ocupada por un enfermo de fiebre tifoidea, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su fallecimiento ó haber sido trasladado á otra, con los muebles, ropas y demás objetos que en ella hubiera cuando la habitase el enfermo, será desinfectada perfectamente, practicando sobre el techo, paredes (de arriba abajo), muebles y suelo, una pulverización (y donde no se disponga de pulverizador, se harán aspersiones) con solución de lisol, formal ó zotal al 10 por 100; y después, desinfección por vapores de formaldehído ó de gas sulfuroso, sino

se dispone del aparato necesario para la primera.

13. Los fallecidos á consecuencia de fiebre tifoidea, serán conducidos al Cementerio en cajas perfectamente cerradas, tan pronto como el Médico que les haya asistido, certifique de la defunción, y serán cubiertos con una capa gruesa de cal viva, para ser inhumados.

No se consentirá retirar objeto alguno de los que vayan colocados en los ataúdes.

14. Queda prohibido vender, prestar, expedir y exponer ropas de cama, vestidos ú otros objetos que hayan estado en contacto más ó menos directo con enfermos tifoideos, ó en las habitaciones que hayan permanecido durante la enfermedad, que no hayan sido desinfectados convenientemente; á ese fin, el Facultativo que haya practicado la desinfección, expedirá el oportuno justificante.

Palencia 21 de Febrero de 1912.—
—El Inspector provincial de Sanidad, Fermín L. de la Molina.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Sección facultativa de montes.

Con sujeción al pliego de condiciones reglamentarias y facultativas inserto en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia núm. 8, correspondiente al día 11 de Enero último y al de las económicas que se encuentra á disposición del público en el sitio en que ha de verificarse la licitación, se sacan á segunda subasta, que tendrá lugar en la Casa Consistorial de Carrión de los Condes el día 5 de Marzo próximo á las diez de su mañana, los lotes 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 9.º, de 83 árboles cada uno, del plantío denominado «San Martineja y otros» y sitio «Camino de la Abadía», bajo el tipo de tasación de 456'17 pesetas cada lote.

El Sr. Alcalde de Carrión de los Condes dará cuenta á esta Delegación del resultado de la subasta tan pronto tenga lugar y remitirá oportunamente copia del acta de la misma aprobada por el Ayuntamiento, debiendo solicitar con la debida antelación la asistencia al acto de una pareja de la Guardia civil, en cumplimiento á lo que preceptúa el art. 7.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 14 de Agosto de 1900.

Palencia 20 de Febrero de 1912.—
—El Delegado de Hacienda, Alfonso Shelly.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE VALLADOLID.

Edicto.

Don Francisco de Paula Serra, Presidente accidental de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Habiéndose destruido é inutilizado parte de los libros y documentos del Registro de la propiedad de Saldaña,

á consecuencia del incendio ocurrido en el mismo el día 20 de Diciembre de 1910, por el presente edicto se hace saber á los interesados, que por Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia de fecha 6 de Junio último, se ha acordado que la rehabilitación de las inscripciones, anotaciones, notas marginales y demás asientos extendidos en los libros de las antiguas Contadurías ó del Registro de la propiedad, así como el ejercicio de cualquiera otra clase de derecho que con la destrucción total ó parcial de los citados libros se relacione, se practique en la forma que previene y determina la ley de 15 de Agosto de 1873, dentro del plazo de un año concedido al efecto, que comenzó á correr y contarse desde el día 1.º de Julio último, durante el que podrán ejercitarse aquellos derechos, con sujeción á lo dispuesto en la Real orden mencionada, y advirtiéndose, que transcurrido aquel término, podrán también ser inscritos ó anotados de nuevo los títulos que anteriormente lo hubieren sido, en los folios que se rehabilitan, pero sin que tales inscripciones ó anotaciones puedan perjudicar ni favorecer á terceros sino desde su fecha y devengarán, en tal caso, los honorarios que les corresponda según Arancel, conforme previene el art. 13 de la expresada ley de 15 de Agosto de 1873.

Dado en Valladolid á 19 de Febrero de 1912.—Francisco de Paula Serra.—Aureo Alonso.

Juzgados.

Astudillo.

Don Pedro Zamora, Juez municipal en funciones de Juez de instrucción de este partido de Astudillo.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado en causa por malversación de fondos carcelarios, Mariano Castaño Plaza, de sesenta y tres años de edad, hijo de Baltasar y de Vicenta, casado con Eladia Ercilla, natural y vecino de Astudillo, comerciante, de estatura regular, color del rostro bueno, pelo blanco, antes rubio, usa bigote, tiene inútiles varios dedos de la mano derecha, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á fin de notificarle el auto de procesamiento y prisión dictado contra el mismo y oírle en declaración indagatoria, previniéndole que de no comparecer en dicho término que empezará á correr desde la inserción de ésta en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de Palencia, será declarado rebelde.

Al propio tiempo y toda vez que en la actualidad se ignora el paradero del referido procesado, cuyo último domicilio fué el de esta dicha villa de Astudillo, donde desempeñaba el cargo de Alcalde, se ruega y encarga á todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan á la busca y captura del mismo, conduciéndole con las debidas seguridades á la cárcel de este partido en concepto de

preso provisional y á disposición de este Juzgado.

Dado en Astudillo á diecisiete de Febrero de mil novecientos doce.—Pedro Zamora.—El Secretario, Licenciado Maurino Andrés.

Villodrigo.

Don Aldiverto Cavia Tamayo, Juez municipal de esta villa de Villodrigo.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, la cual ha de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 19 de Abril de 1871 y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia.

Villodrigo 19 de Febrero de 1912.—Aldiverto Cavia.

Ayuntamientos.

Villaumbrales.

Ignorándose el paradero del mozo Tirso Moro Prieto, natural de este término, sorteado para el reemplazo del Ejército del año actual, habiéndole correspondido el núm. 9, se le cita para que comparezca en esta Casa Consistorial personalmente ó por legítimo representante, á las diez horas del primer Domingo del inmediato mes de Marzo con el objeto de ser medido y exponer lo que le convenga en el acto de la clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar en dichos día y hora.

Se advierte que por la falta de comparecencia ó de representación á dicho acto será declarado prófugo, de conformidad con lo establecido en los artículos 101 y 157 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo y por lo tanto incurrirá en las responsabilidades que determinan los artículos 161 al 164, según el caso en que se encontrase.

Villaumbrales 19 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Toribio Moro.

Castrejón de la Peña.

Jesús Peral Gutiérrez, natural de Villanueva de la Peña (Palencia), hijo de Toribio y de María, núm. 7 del sorteo del reemplazo de 1909, y como comprendido en el caso 1.º del art. 87 de la ley de 21 de Agosto de 1896 que modifica la de 11 de Julio de 1885, é ignorándose el paradero de dicho mozo, se le cita por medio del presente que se insertará en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, para que comparezca el día 3 de Marzo próximo y hora de las ocho de la mañana al acto de la revisión de su excepción, en la inteligencia que de no presentarse ó persona que en su nombre lo verifique le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Castrejón de la Peña 20 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Epifanio de Mier.

Barruelo de Santullán.

No habiendo comparecido á los actos de rectificación y cierre definitivo del alistamiento los mozos que á

continuación se dirán é ignorándose su paradero y el de sus padres, por el presente edicto que se insertará en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, se cita á los mismos á los efectos del artículo 99 en relación con el 45 de la nueva ley de Reemplazos, para que el Domingo 3 de Marzo próximo y hora de las nueve de su mañana comparezcan personalmente ó representados en forma legal ante este Ayuntamiento, en su Casa Consistorial, para ser tallados, pesados y reconocidos en el acto de la clasificación de los mozos del actual reemplazo y apreciar sus exclusiones ó excepciones con arreglo á la ley, bien advertidos que de no verificarlo serán declarados prófugos.

Mozos que se citan.

Núm. 7.—Justo Rodríguez González, hijo de Eugenio y de Catalina.

Núm. 12.—Francisco Morante Martínez, hijo de Nicolás y Estéfana.

Núm. 32.—Julian Portal Revilla, hijo de Plácido y de Angela.

Barruelo de Santullán 19 de Febrero de 1912.—El Alcalde, José Lorenzo.

Rivas.

Siguiendo ignorándose el paradero del mozo núm. 1 del sorteo Nicasio Santiago Gómez, hijo de Casto y de Petra, como así bien el de éstos, se le cita por medio del presente para que concurra al acto de la clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 3, primer Domingo del próximo mes de Marzo, advirtiéndole que de no comparecer ó persona que le represente le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Rivas 20 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Herminio Llorente.

Hérmedes de Cerrato.

No habiendo comparecido al acto de la rectificación del alistamiento ni del sorteo á pesar de haber sido citado en el *BOLETÍN OFICIAL* y demás parajes de costumbre, el mozo Ricardo Rojo Rojo, hijo de Isidro y Rosaura, y que se halla en ignorado paradero, se le cita por medio del presente para que comparezca en estas Casas Consistoriales el día 3 del próximo Marzo, como primer Domingo del mes, que tendrá lugar el acto de la clasificación y declaración de soldados, en la inteligencia que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Hérmedes 19 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Pedro Arroyo.

Buenavista de Valdavia.

Lista de los Sres. Concejales y cuádruplo número de mayores contribuyentes que tienen derecho á elegir Compromisarios en esta localidad para la elección de Senadores:

Señores Concejales.

D. Francisco Márcos.
Francisco Miguel.
Juan Martín.
Francisco Moreno.
Márcos González.
Félix Fontecha.
Manuel Márcos.

Mayores contribuyentes.

D. Eustaquio García.
Pedro Mediavilla.
Francisco Villar.
Alejo Gutiérrez.
Francisco Herrero.
Mariano García.

D. Santos Martín.
Simón Gutiérrez.
Teodoro Ayuela.
Segundo Revilla.
Anselmo Fontecha.
Pablo Aragón.
Herminio Franco.
Pedro Revilla.
Benito Franco Fontecha.
Feliciano de la Escalera.
Julian Herrero.
Simeón Márcos.
Guillermo Merino.
Leopoldo Fuentes.
Francisco Castrillo.
José Inyesto.
Felipe Herrero.
Mariano Gutiérrez.
Juan Cerezo.
Tomás Martín.
Saturnino Cabezón.
Niceto Baños.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de la misma, firmamos la presente en Buenavista de Valdavia á 16 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Francisco Márcos.—El Secretario, Francisco Fernández.

Villanueva del Rebollar.

Lista definitiva de los Sres. Concejales y número cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho á nombrar Compromisarios para la elección de Senadores, la cual se forma en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la vigente ley:

Señores del Ayuntamiento.

D. Victorino Viguera Martínez.
Gregorio Tranche Antolín.
Mariano Guadiana Cuesta.
Felipe Pastor Porro.
Juan Santiago Antolín.
Pedro Laso Santiago.

Mayores contribuyentes.

D. Pedro Viveros París.
Quinidio Viguera Martínez.
Felino Barbán Martínez.
Andrés Melero Porro.
Lorenzo Cuesta Cuesta.
Francisco Caballero Gómez.
Manuel Cacharro Delgado.
Silvano Laso Caballero.
Eduardo Laso Gutiérrez.
Teodoro Caballero Martínez.
Bruno Tranche Antolín.
Julian Porro de Ana.
Pantaleón Pastor Melero.
Eleuterio Santiago Antolín.
Simón Aparicio Antolín.
Juan Antolín Guadiana.
Eduardo Durántez Martín.
Antonio Areños Raposo.
Domingo Porro Antolín.
Juan Gallardo Núñez.
Isaac Merino Pastor.
Marcelo Tranche Cuesta.
Estéban Pastor Guadiana.
Vicente Luengo Pérez.

Cuya lista fué publicada en el sitio de costumbre en esta localidad y permaneció desde el día 1.º al 20 de Enero retropróximo sin que durante dicho plazo se haya presentado reclamación alguna de inclusión ni exclusión, habiendo sido aprobada definitivamente por esta Corporación en sesión del día 27 de Enero último, publicándose en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia según está prevenido. Villanueva del Rebollar 9 de Febrero de 1912.—El Secretario, Teodoro Caballero.—V.º B.º—El Alcalde, Victorino Viguera.